

Recomendación General No. 1/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de abril de dos mil veintidós.

VISTO para emitir la presente Recomendación General a los Secretarios de Seguridad Pública del Estado y del Municipio ambos de Aguascalientes, con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y a la protección de datos personales de las personas detenidas que son trasladadas al centro de detención denominado "Base Volcán", ubicado en el perímetro de la Feria Nacional de San Marcos.

I. ANTECEDENTES

1. En las actas circunstanciadas de fechas quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintidós suscritas por Alejandro Becerril Juárez, Joaquín Ordoñez Carmona y Roberto Reyes Jiménez, personal adscrito a este organismo público, se hizo constar que estando en el centro de detención denominado "Base Volcán", ubicado en el perímetro de la Feria Nacional de San Marcos, algunos policías estatales y municipales que llevaban personas detenidas, previo a ponerlas a disposición de la autoridad cívica, los colocaron en la pared del patio que colinda al Juzgado Cívico les toman fotografías con lo que parecía ser sus dispositivos móviles personales y les pidieron sus datos personales, tales como su nombre y edad.
2. Los agentes aprehensores que fueron entrevistados por personal de este organismo refirieron que les toman las fotografías para recordar los datos de los detenidos y su vestimenta, además de que les sirve como evidencia de que entregan al detenido sin lesiones. Agregaron que las fotografías únicamente son distribuidas en el "chat" del grupo operativo y no se publican en los medios de comunicación.

II. CONSIDERANDO

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.
4. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.
5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.
6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón

de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades estatales y municipales, a fin de que en atención a sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el perímetro ferial se analiza lo siguiente:

9. El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que exista un registro inmediato de la detención de una persona.

10. La Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 3, 4, 17, 18, 21 y 23 dispone que el Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría¹ con base en las disposiciones que al respecto se emitan. El registro formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. El registro inmediato sobre la detención que realice la autoridad deberá contener el nombre; edad; sexo; lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención; la autoridad a la que será puesta a disposición; el nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo y el señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia. La actualización de la información concerniente a los datos de la persona detenida deberá contener el lugar y fecha de nacimiento; domicilio; nacionalidad y lengua nativa; estado civil; escolaridad; ocupación o profesión; clave única de registro de población; grupo étnico al que pertenezca; descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico; huellas dactilares; fotografía de la persona detenida, y otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

11. Con base en las disposiciones legales citadas con antelación se advierte que si se le toma fotografías a una persona detenida por la o el policía que la detiene con un dispositivo móvil personal, se causa una afectación en sus derechos humanos, pues según se advierte de las actas citadas, cuando las personas detenidas son llevadas al centro de detención denominado "Base Volcán", los elementos estatales

¹ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) VI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

y municipales previo a ponerlos a disposición de la autoridad cívica los colocan en la pared del patio que colinda al Juzgado Cívico les toman fotografías con un dispositivo móvil en apariencia personal y les piden su nombre y edad, lo que representa una violación a los derechos al debido proceso y a la protección de los datos personales.

a) Derecho al debido proceso

15. El derecho al debido proceso se encuentra tutelado en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establecen los principios y garantías judiciales que toda autoridad que realice funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias, que afecten la libertad, los bienes, las obligaciones o derechos de las personas deben de respetar para que un juicio sea considerado como justo, es decir, se establece de manera clara y precisa las reglas para la protección de los derechos humanos durante los juicios de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado que *“es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”*²

17. De las actas circunstanciadas de fecha quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintidós suscritas por personal de este organismo se advierte que los agentes aprehensores estatales y municipales antes de presentar a las personas detenidas ante el Juzgado Cívico les toman fotografías aparentemente con sus teléfonos celulares particulares, acción que resulta violatoria al debido proceso, pues cuando la autoridad policiaca realiza la detención de una persona tiene la obligación de presentarla de manera inmediata ante la autoridad competente y de registrar su detención, sin que exista en esta etapa facultad para que el agente aprehensor tomen fotografías a las personas detenidas, pues de acuerdo con la Ley Nacional del Registro de Detenciones está permitido tomar fotografías del detenido al momento en que se realiza la actualización de los datos de la persona detenida, es decir, una vez que se ha realizado el registro inmediato sobre su detención y se encuentra a disposición de la autoridad competente.

b) Derecho de protección de datos personales

18. La protección de datos personales ha sido reconocida como derecho humano y esto implica necesariamente el correcto tratamiento que se les da a ellos.

19. El tratamiento de datos personales define las condiciones sobre las cuales los terceros pueden hacer uso de datos concernientes a una persona física identificada o identificable. Los datos personales consisten en cualquier información y/o dato que se asocie con cualquier persona física y lo haga identificable. Como lo ha señalado abundantemente la literatura en el tema, el tratamiento y esencia de esta de los datos personales constituyen una excepción al ejercicio de acceso a la información, es decir, se considera como información confidencial la relacionada con los datos personales.

² Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 127.

20. El artículo 3 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios dispone que son datos personales: La Información numérica, alfabética, gráfica fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre asociado, a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, su Información genética, la fotografía o el número de seguridad social u otras análogos que afecten su intimidad.

21. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en el artículo 11 señala que en todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad y de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

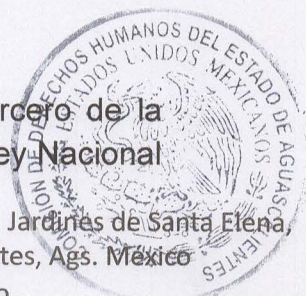
22. De las actas circunstanciadas suscritas por personal de este organismo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintidós se desprende que los agentes aprehensores estatales y municipales después de tomar la imagen fotográfica a los detenidos les solicitan su nombre y edad con la finalidad de recordar sus datos y su vestimenta. Tal y como se indicó en líneas anteriores la Ley Nacional del Registro de Detenciones no otorga facultad a los agentes aprehensores para tomar fotografías a las personas detenidas a las que van a poner a disposición de la autoridad competente, sino que esta facultad esta reserva al momento de que se realice la actualización de los datos de la persona detenida, en ese sentido, no existe claridad sobre el fin que se le dará a la fotografía que toman los agentes aprehensores con su teléfono celular particular y que a decir de los mismos policías circula dentro de un "chat" del grupo operativo y al no estar regulado existe un riesgo para el detenido de que se vulneren sus datos personales.

23. Ahora bien, en el acta que se elaboró el dieciséis de abril de abril de dos mil veintidós quedó asentado que cuando personal de esta Comisión cuestionó a un policía el motivo por el cual tomó una fotografía con su dispositivo móvil al detenido previo a que lo pusiera a disposición del Juez Cívico, el policía dijo que era para tener evidencia del estado físico en que entregaba al detenido. Al respecto es preciso señalar que el documento idóneo para demostrar el estado físico en que se encontraba la persona detenida cuando fue puesto a disposición del Juez Cívico no es una fotografía, sino el certificado médico de ingreso que se elabore a la misma por parte del Servicio Médico adscrito a los Juzgados Cívicos, pues de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes, las audiencias públicas se iniciaran una vez que se haya elaborado la puesta a disposición de la persona detenida y el respectivo certificado médico de integridad psicofísica.

24. Por lo anterior, se emite la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN GENERAL

25. Se les recomienda de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 y 23 de la Ley Nacional





CDHEA

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES

del Registro de Detenciones y afecto de salvaguardar el derechos al debido proceso y a la protección de datos personales de las personas detenidas, instruya a las y los elementos operativos a que apeguen su actuación al marco jurídico establecido en la normatividad citada en la presente respecto al registro de detención y se abstengan de tomar fotografías a las personas detenidas de la manera en que se ha detallado pues carecen de facultades para ello y vulnera sus derechos humanos.

Así lo proveyó y firma Mtra. Yessica Janet Pérez Carreón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES